

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00121/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926279026 -926054729 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000238
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000126 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: RODRIGO ALEJANDRO LOPEZ DEL CERRO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL ESPAÑA ZURICH
INSURANCE PLC SUCURSAL ESPAÑA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D^a , MANUEL PEDRO SANCHEZ PALACIO

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 14 de septiembre de 2023

Vistos por D^a Amaya Martínez Alvarez, Juez Sustituta del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 126/21 seguidos ante este Juzgado, interpuesto por el Letrado D. Rodrigo Alejandro López del Cerro en nombre y representación de D^a ----- contra el Decreto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 17 de diciembre de 2020 por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la referenciado, por las lesiones que se produjo a consecuencia de la caída sufrida en la vía pública, al no existir relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público.

Habiendo sido parte la Administración demandada, AYUNTAMIENTO de CIUDAD REAL, representado por el Letrado D. Julián Gómez-Lobo Yanguas y actuando como codemandada la aseguradora ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA representada por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Sánchez Palacio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase sentencia por la que declare la nulidad, o subsidiariamente la anulabilidad, de la referida Resolución ahora recurrida, e imponga una indemnización en favor de mi mandante, Dña. en cuantía acorde a las lesiones sufridas que se valoren mediante el oportuno Informe Médico realizado por el Médico Forense, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada. En el escrito de conclusiones, tras la evaluación de daños por la Forense, solicita una indemnización de 818,58 € mas los intereses legales correspondientes desde la fecha de la caída, el 13 de febrero de 2020.

TERCERO.- Confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso.

La cuantía del pleito se fijó en indeterminada.

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se admitieron y practicaron las que se consideraron pertinentes, obrando las mismas en los ramos separados de las partes. Y declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, que fueron formuladas por las partes por su respectivo orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario nº 126/21 interpuesto por el Letrado D. Rodrigo Alejandro López del Cerro en nombre y representación de D^a , el Decreto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 17 de diciembre de 2020 por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la referenciado, por las lesiones que se produjo a consecuencia de la caída sufrida en la vía pública, al no existir relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público, reconociendo la existencia de un defecto en el acerado,

pero de muy escasa entidad, para concluir que la caída se debió a la falta de diligencia de la reclamante al deambular.

El representante de la recurrente formula en apoyo de su pretensión y en esencia, las siguientes alegaciones: Que el día 13 de febrero de 2020 a las 12,15 cuando caminaba junto a una amiga por la Plaza de Agustín Salido al tropezar con una baldosa defectuosa, que sobresalía, sufrió una caída, golpeándose al caer con un bolardo, produciéndose una tendinitis postraumática como acredita con las fotografías del lugar de la caída y los informes médicos que aporta; que el Ayuntamiento reparó después la baldosa y reconoce el defecto existente en el pavimento; que la causa de la caída fue el mal estado de la baldosa, por lo que concurren los requisitos para tener derecho a la indemnización conforme a lo evaluado por el Médico Forense.

El Letrado del Ayuntamiento demandado y la Aseguradora Zurich, oponen que no hay constancia de que la caída se produjera en ese lugar y tiempo, destacando que ni la Policía Local ni el Servicio de Mantenimiento tuvieron noticia de la caída, que las pequeñas deficiencias en el pavimento, fácilmente evitables, y que fueron reparadas de inmediato, que no suponían riesgo lo que evidencia el hecho de no existir mas reclamaciones, que el testimonio de la amiga de la reclamante es cuestionable; que se produjo a las 12,15, con luz del día, por lo que la caída se debió a la falta de diligencia de la reclamante al caminar, sin que concurra el necesario nexo causal entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio de mantenimiento, interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

- Con fecha 14-10-20 presta declaración la testigo designada por la interesada, D^a ;
- Zurich, aseguradora del Ayuntamiento, informa en el sentido de que si bien es cierto que existen mínimas deficiencias en el acerado de la Plaza de Agustín Salido, no son de embergadura y la testigo aportada no es válida, sin que se pueda acreditar que esas mínimas deficiencias hayan sido la causa de la caída, no quedando acreditado el nexo causal.
- Se dio traslado a la interesada con fecha 24-11-20 de lo actuado, formulando alegaciones el con fecha 4-12-20
- Al folio 44 consta otro informe de urgencias del día 27-2-20 donde acudió por dolor en el hombro izquierdo, siendo diagnosticada de "tendinitis postraumática hombro I"
- Se dicta Propuesta de Resolución desestimando la reclamación, argumentando que, aunque se reconoce que existía un defecto en la acera, y fue reparado, carecía de la entidad suficiente como para constituir un factor de riesgo, y no había constancia de ninguna otra caídas, siendo una zona de mucho tránsito, y habiéndose producido la caída de día, por lo que concluye que la causa fue la ausencia cuidado de la reclamante al deambular, propuesta de la que no consta en el expediente su notificación a la interesada y que fue asumida por la resolución final, desestimando la reclamación.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española proclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, al disponer que: "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

En concordancia con la norma constitucional el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común disponía: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Los artículos 32.1 y 2 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, actualmente vigentes y aplicables al caso, disponen:

"Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley....

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

"Artículo 34. Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de producción de aquéllos, todo ello

sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos....

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado".

Tal como declaran las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2006 (con cita de la de 5 de diciembre de 1995), 3 de mayo de 2007 (con cita de las de 8 de enero de 1967, 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997 y 6 de octubre de 1998, y 6 de febrero de 2001) de 23 de octubre de 2007, de 5 de noviembre de 2012 y de 29 de julio de 2013, la responsabilidad de las Administraciones públicas tiene su base en el artículo 106.2 de la propia Constitución, en el artículo 139, apartados 1

y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Es cierto que dicha responsabilidad tiene carácter objetivo o de resultado, pero ello ha de entenderse únicamente en el sentido de que no es preciso demostrar que los titulares o gestores de la actividad han actuado con dolo o culpa, ni que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, porque lo relevante es la antijuridicidad del resultado o lesión. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 2011, con cita de la de 1 de julio de 2009, declara que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Y añade que, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007, " la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido".

Por lo tanto, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no basta para que ésta se produzca sino que, en todo caso, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;

b) La existencia de nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo producido, es decir, que el daño o lesión patrimonial sufridos por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños;

c) Ausencia de fuerza mayor, concepto que en el ámbito del Derecho Administrativo requiere no sólo las notas características de imprevisibilidad e inevitabilidad del evento dañoso propias del Derecho Civil, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible ajena al ámbito de actividad administrativa en que se produjo el resultado, de manera que quedan fuera del concepto de fuerza mayor los eventos intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos (sentencias del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1998, entre otras), siendo de significar que las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1995, de 31 de octubre de 2006 y de 7 de octubre de 2008, entre otras, han considerado las inundaciones por lluvias de carácter extraordinario como supuestos de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño o el perjuicio, en cuyo caso no existirá la obligación administrativa de resarcirlo.

Este deber jurídico se concreta, además de en los casos en que la Ley lo imponga, en las cargas generales que los ciudadanos deben soportar como consecuencia de una vida en sociedad, y en la inexigibilidad de condiciones de seguridad y prestación del servicio público superiores al estándar de calidad ordinario; y

e) Que no haya prescrito la acción para reclamar.

TERCERO.- A la vista de la documentación aportada por la recurrente, del expediente administrativo y de las pruebas practicadas, puede concluirse, puesto que así se reconoce por la Administración, que existía en la acera donde se produjo la caída un defecto en el acerado, un levantamiento o resalte de una baldosa, que dio lugar al tropiezo de la recurrente y posterior golpe con el bolardo existente en el lugar. La testigo que acompañaba a la recurrente en el momento de la caída manifestó que ese fue el mecanismo de la caída, el tropiezo y golpe al caer con el hombro en el bolardo, habiendo ratificado su declaración en sede judicial, y siendo coherente la lesión producida con el mecanismo relatado por ambas. Así, con fecha 14-10-20 prestó declaración dicha testigo designada por la interesada, D^a _____, quien dijo ser amiga de la reclamante hace muchos años; que iba con ella y tropezó con una baldosa que estaba levantada y cayó sobre un bolardo produciéndose daños, reconociendo el lugar en el que se produjo la caída tras mostrarla una fotografía. En sede judicial ratificó que eran amigas, que iba con ella cuando se produjo la caída, que quedaron a tomar un café y cuando iban andando por la plaza, se tropezó con algo de la acera y al caer se dio con un bolardo, que era por la mañana, que el desperfecto se veía si vas mirando al suelo pero si vas andando no, aunque le pareció mas pequeño a la vista de las fotos.

La Administración reconoce la existencia de esa elevación de la baldosa pero dice que era de poca entidad, que no suponía un riesgo y que no se habían registrado otras caídas. Ciertamente de algunas fotografías resulta que no es muy significativo el resalte, pero en alguna se ve mas elevado, suficiente como para sufrir un tropiezo. Pero, a fin de acreditar que el desnivel que presentaba la baldosa, una vez reconocida su existencia, era de escasa entidad, como afirma el Ayuntamiento y la aseguradora, tolerable en definitiva, debió haber recabado informe a fin de acreditar cual es el nivel de

tolerancia permitido, esto es, hasta qué medida se considera tolerable un defecto o desnivel en el acerado y a partir de qué medida ya no es tolerable y puede dar lugar a responsabilidad, ya que no es suficiente manifestar que era de poca entidad cuando después se ha reparado, y lo cierto es que ni la Aseguradora ni el Ayuntamiento han acreditado este extremo, relevante, que correspondía probar a las demandadas, desde el momento en que estaba acreditada la existencia del desnivel, y que no ha completado.

Sin que sea suficiente a estos efectos lo declarado por el Jefe de Mantenimiento del Ayuntamiento de Ciudad Real, D. Fermín a instancias de la aseguradora, quien, a la vista de las fotografías acompañadas al informe y de estas (f 23 y 24 ea) dijo que la baldosa tendría un desnivel de 1 cm o 1cm y medio aproximadamente; que se trata de una acera de 2m y medio de ancho, que se podía haber evitado si se iba mirando las baldosas pero no si se iba caminando, que no había obstáculos para verla de lejos; que se giró orden de trabajo para su reparación, porque había pequeñas deficiencias.

Y ello porque que hay constancia de que hubiera sido medido el desnivel de la elevación de la baldosa antes de ser reparada, y porque reconoce que existía el defecto y que después fue reparado, lo que lleva a pensar que no era tolerable puesto que si lo fuera, no hubiera sido reparado, además de que reconoció que no se percibía al ir caminando, sino solo si se iba mirando a las baldosas, sin que sea exigible ese grado de atención en el deambular, puesto que normalmente se camina mirando al frente, en la confianza de que el pavimento está en buenas condiciones.

Por otra parte, de las fotografías aportadas y de lo declarado por el Jefe de Mantenimiento y la testigo, resulta que había 2m y medio de acera, pero había alcorques con árboles, de forma que, al pasar dos personas limitándose la anchura por los alcorques, no puede concluirse que fuera fácilmente evitable

el tropiezo, y la prueba de que iba por el borde interior de la acera es que al caer tropezó con el bolardo que servía de límite.

En definitiva, el hecho de haber sido reparada la baldosa con posterioridad a la caída supone un reconocimiento de la deficiencia en el pavimento, y por tanto achacable al servicio de conservación que lleva a concluir la responsabilidad de la Administración.

Sin embargo, y como se pone de relieve en la propia resolución objeto de recurso, la causa eficiente de la caída no fue solo la existencia del resalte de la baldosa, habiendo contribuido a la misma el hecho de no haber extremado la precaución la interesada cuando caminaba, de forma que, aunque lo normal es ir mirando hacia adelante, si hubiera tenido mas cuidado o diligencia al andar, mirando al suelo, hubiera podido detectar el resalte, y evitarlo, y al no haberlo hecho, esa falta de diligencia ha contribuido al resultado de la lesión.

Por tanto considera esta juzgadora que nos encontramos ante un supuesto de concurrencia de culpas, en el que es atribuible un 50% de la culpa a la Administración, por la falta de adecuada conservación del pavimento, al existir una baldosa con resalte, y el otro 50% a la recurrente, al no haber extremado la precaución mirando al suelo, lo que podía haber evitado la caída.

En consecuencia, dado que Zurich renunció a la prueba pericial que había interesado inicialmente, la única valoración de daños existente ha sido la realizada a instancias de la actora por la Médico Forense, M^a Eugenia quien emitió informe de sanidad con fecha 24-11-22 ha de estarse a lo consignado en su informe en el que determina que tuvo una contusión de hombro, tendinitis postraumática de hombro izquierdo, sin limitación de movilidad, descartando lesiones

óseas y/o luxación, que le produjeron 7 días de perjuicio moderado y 14 días de perjuicio básico, en total 21 días para la estabilización, sin secuelas, lo que supone un total de 818,58 €. Por tanto, las demandadas habrán de abonar, de forma solidaria, a la recurrente el 50% de esa cantidad, esto es, 409,29 €.

Sin que haya lugar a los intereses legales desde la fecha de la caída, el 13 de febrero de 2020, como solicita la actora en conclusiones, dado que no fue solicitado en la demanda, ni en vía administrativa y en cualquier caso se trataba de una cantidad no determinada ni líquida hasta la emisión del informe, por lo que no resulta procedente su devengo.

CUARTO.- Al estimarse en parte el recurso, y dado que no se aprecia temeridad o mala fe, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación

Por la potestad que me confiere la Constitución

FALLO

Que estimo en parte el presente recurso contencioso administrativo Procedimiento Ordinario nº 126/21 interpuesto por el Letrado D. Rodrigo Alejandro López del Cerro en nombre y representación de D^a contra la resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, que, por ser ajustada a contraria a derecho, anulo; y condeno al Ayuntamiento demandado y a la aseguradora Zurich, a abonar a la recurrente la cantidad de 409,29 €. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ SUSTITUTA

LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.